



Infundadas las apelaciones respecto a la prescripción de la acción penal por encontrarse vigente, por estar circunscrita como delito de cohecho activo específico y de tráfico de influencias

Se advierte del cálculo prescriptorio extraordinario (ex artículo 83 del Código Penal), para determinar la vigencia o extinción de la acción penal, que se ha obviado que los recurrentes están comprendidos por el delito de organización criminal, que hace que el delito se mantenga activo porque las penas se duplican y sin considerar circunstancias que inciden en cálculo como la prescripción extraordinaria, la suspensión de la prescripción, la aplicación o no de la Ley n.º 31751. El ejercicio del poder punitivo del Estado se mantiene vigente. Por consiguiente, las apelaciones materia de grado son infundadas, por ende, corresponde confirmar la recurrida por los fundamentos expresados en el presente.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Apelación n.º 277-2023/Corte Suprema

Lima, tres de septiembre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por los procesados SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS y GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS (fojas 1 y 12 del cuaderno de prescripción) contra la Resolución n.º 3 del veintinueve de agosto dos mil veintitrés (foja 47 del cuaderno de prescripción), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal presentadas por los mencionados procesados, en el proceso que se le sigue a Guido César Águila Grados y otros por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario del proceso

Primero. Requerimiento de recalificación jurídica. Por Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 5928, tomo XII del cuaderno de prescripción), el Ministerio Público dispuso la recalificación jurídica de las imputaciones —entre otros— de los investigados Sergio Iván Noguera Ramos y Guido César Águila Grados de los hechos imputados, quedando establecida la tipificación en los siguientes términos:

CUADERNO DE INVESTIGACIÓN	INVESTIGADO	TIPO PENAL AUTORIZADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	TIPO PENAL POR EL CUAL FUE RECONDUCIDO	TÍTULO DE IMPUTACIÓN
Hecho 2: Mejora laboral y remunerativa de Verónica Esther Rojas Aguirre. (28 de abril de 2018)	Guido César Águila Grados	Patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal)	Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal)	Presunto autor
Hecho 3: Convenio con Telesup (5 de febrero de 2018)	Sergio Iván Noguera Ramos	Patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal)	Cohecho activo específico (artículo 398 del Código Penal)	Presunto autor
Hecho 10: Contratación de William Alan Franco Bustamante (11 de enero de 2018)	Sergio Iván Noguera Ramos	Patrocinio ilegal (artículo 385 del Código Penal)	Tráfico de influencias (artículo 400 del Código Penal)	Presunto instigador

∞ Dicha disposición fue aprobada en sus propios términos mediante Resolución n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6180, tomo XIII, del cuaderno de prescripción).

Segundo. Interposición de excepción. Los recurrentes interpusieron individualmente excepción de prescripción de la acción penal, en los siguientes términos:

- 2.1. Respecto del investigado Sergio Iván Noguera Ramos**, por escrito recepcionado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 1, tomo I del cuaderno de prescripción), al amparo del literal e) del numeral 1 del artículo 6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), dedujo la **excepción de prescripción de la acción penal** respecto de los dos hechos imputados por presunto delito de patrocinio ilegal (hecho 3, convenio con Telesup; y hecho 10: contratación de William Franco Bustamante). Indica que, además de ser cargos falsos, los hechos mencionados ya prescribieron porque el delito de patrocinio ilegal tiene un plazo de pena de dos años, agregando la mitad de dicho plazo por efecto de la interrupción de la acción penal, y más un año conforme a la suspensión de la prescripción dispuesta por Ley n.º 31751, cuya sumatoria resulta en cuatro años, y dado que los hechos se produjeron en el dos mil dieciocho, a la fecha se ha excedido el plazo de prescripción. Asimismo, indica que el pedido de prescripción se fundamenta en el artículo 6 del Código Penal, situación que acontece en su caso respecto de la aplicación de la Ley n.º 31751.
- 2.2. En cuanto al investigado Guido César Águila Grados**, por escrito recepcionado el seis de julio de dos mil veintitrés (foja 12, tomo I del cuaderno de prescripción), al amparo del literal e) del numeral 1 del artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del CPP,

dedujo la **excepción de prescripción de la acción penal** respecto del hecho imputado seguido en su contra por el delito de patrocinio ilegal, (hecho 2, mejora laboral y remunerativa de Verónica Rojas Aguirre). Indica que el supuesto hecho que se le imputa, habría culminado con el ascenso de la señora Verónica Esther Rojas Aguirre el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo que, aplicando el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, equivalente al máximo de la pena más una mitad, la prescripción operaría el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; pero considerando la suspensión de la prescripción por la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, por los efectos de la nueva normatividad (Ley n.º 31751) de aplicación retroactiva, el periodo de suspensión solo podría durar un año; por consiguiente, estando a que la formalización de la investigación preparatoria se aprobó judicialmente el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, razón por la cual, desde el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho al diecinueve de octubre de dos mil diecinueve ha transcurrido ocho meses y diecinueve días. Por lo tanto, aplicándose la suspensión de la prescripción por un año, el plazo de la prescripción extraordinaria, se retoma por el periodo restante (veintisiete meses y once días), lo que resulta que la prescripción extraordinaria de la acción penal operó el treinta de enero de dos mil veintidós. Agrega que el Ministerio Público, mediante Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, solicita una recalificación de la conducta atribuida al recurrente; sin embargo, dicha solicitud no ha sido materia de pronunciamiento ni aprobada aún, fue presentada cuando el delito de patrocinio ilegal, atribuido al recurrente, prescribió indefectiblemente el treinta de enero de dos mil veintidós.

Tercero. De la resolución impugnada. Mediante Resolución n.º 3, del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (foja 47 del tomo I del cuaderno de prescripción), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró infundadas las excepciones de prescripción presentadas por las defensas técnicas de los procesados GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS y SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, fundamentando su decisión en lo siguiente:

- 3.1.** El presente proceso se lleva a cabo dentro de los alcances de una investigación compleja por delito de organización criminal en la cual los recurrentes, en razón que el Congreso de República autorizó el proceso judicial por este delito mediante las Resoluciones Legislativas n.ºs 011 y 014-2020-2021-CR, ambas de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno¹. Al respecto, se formalizó la investigación preparatoria contra los exconsejeros del delito de organización criminal por disposición de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y fue aprobada por el Juzgado de Investigación Preparatoria por Resolución n.º 1 del trece de mayo de dos mil veintiuno en el Expediente n.º 14-2021-0, del cual se desacumuló el extremo referido a los antes mencionados y otros por el delito de organización criminal, para ser ingresado al presente expediente (n.º 04-2018-80-5001-JSPE-01), que fue declarado fundado por Resolución n.º 2 de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- 3.2.** El Ministerio Público, como ente público que tiene el monopolio de la investigación penal, también la atribución de calificar los hechos de relevancia

¹ Publicadas en el diario oficial *El Peruano*, en sus ediciones del trece de febrero y trece de marzo de dos mil veintiuno.

penal (atribución que es eminentemente postulatoria porque el juez puede apartarse de la calificación jurídica, pero respetando los hechos objeto de acusación, el bien jurídico tutelado y observando el derecho de defensa y contradicción), que también alcanza a los procesos contra altos funcionarios (conforme al artículo 450, numeral 6, del CPP), si en el proceso de investigación, observa una calificación jurídica diferente a la que hizo el Congreso de la República, está facultado a realizar la correcta calificación mediante disposición que será aprobada por el juez de investigación preparatoria. Por lo tanto, al emitirse la disposición fiscal que varía la calificación jurídica de los hechos, opera los alcances de la nueva calificación y no desde que se emite la resolución aprobatoria.

- 3.3.** En el caso de autos, a los procesados se les formalizó la investigación preparatoria por los hechos denominados “mejora laboral a Verónica Rojas” y “contratación a William Franco”, en calidad de instigadores y autores, pero con distintos delitos independientes entre sí. Esto no se condice con la dogmática y hermenéutica. Por lo tanto, el Ministerio Público, al advertir una incorrecta calificación jurídica realizada inicialmente por el Congreso de la República, invocando el artículo 450, numeral 6, del CPP, varió la calificación a través de la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, que en el caso de “mejora laboral de Verónica Rojas” se estableció la calidad de presunto autor a Guido Águila por el delito de cohecho activo específico; en el caso de “contratación de William Franco”, en calidad de presunto instigador a Sergio Noguera por el delito de tráfico de influencias. En relación con el hecho denominado “Telesup”, a este mismo investigado se varió a presunto autor del delito de cohecho activo específico.
- 3.4.** En lo que concierne a la aplicación de la Ley n.º 31751 que se publicó el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés en el diario oficial *El Peruano*, tiene poca significancia en razón que, a su entrada en vigencia, los investigados ya poseían una nueva calificación jurídica. Por lo tanto, al cálculo de la prescripción se considera que los procesados se encontraban comprendidos dentro del ámbito de una organización criminal, por lo que a cada delito deberá duplicarse en su tramo máximo a efectos de obtener el plazo de prescripción, además, se debe considerar la nueva calificación que, efectuados los cálculos, ninguno de los delitos se encuentra prescrito.

Cuarto. De los recursos de apelación. Ante la decisión del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de desestimar las excepciones de prescripción de la acción penal, los investigados interpusieron recursos de apelación, alegando lo siguiente:

- 4.1. Recurso de apelación de Sergio Iván Noguera Ramos** (foja 79 del tomo I del cuaderno de prescripción), por el cual impugna la Resolución n.º 3 del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal que interpuso. Pretende que se **revoque la resolución impugnada y se declare fundada la prescripción deducida**. Expone como agravios los siguientes:

- El juez de investigación preparatoria, al dictar la resolución recurrida desestimando la prescripción de la acción penal, incurre en error de derecho trascendente para la solución de la controversia; en ese sentido, indica que la parte cuestionada de la sentencia radica en el fundamento jurídico décimo segundo y en la parte resolutive del auto.
- Se le imputa el haber realizado gestiones para: 1) la suscripción de un convenio de prácticas preprofesionales entre la Universidad Telesup y la Corte Superior de Justicia del Callao, y con ello favorecer la gestión de su cónyuge, quien se desempeñaba como decana de la Facultad de Derecho de dicha universidad privada; 2) la contratación de un personal jurisdiccional en la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Por estos hechos se le atribuyó la comisión del delito de patrocinio ilegal, tipificado en el artículo 385 del Código Penal, que conlleva una pena privativa de libertad no mayor de dos años o prestación de servicio comunitarios de veinte a cuarenta jornadas.
- El error incurrido consiste en haber establecido que la aprobación judicial de recalificación jurídica expresada en el numeral 6 del artículo 450 del CPP, referente al proceso especial por delito de función contra altos funcionarios, **no constituye el momento en el cual la recalificación jurídica dispuesta comience a generar efectos, simplemente lo toma como un aspecto formal o de mero trámite**. Esto contraviene el principio de legalidad procesal penal, porque el numeral 6 del artículo 450 del CPP contiene una limitación a las facultades del fiscal, al indicar que, si este advierte que la tipificación de los hechos es diferente a la señalada en la resolución acusatoria del Congreso, emitirá una disposición al respecto y requerirá al juez de investigación preparatoria que emita la resolución aprobatoria correspondiente.
- Sostiene que **los efectos de la recalificación requerida por la Fiscalía en el presente caso se generan desde el día diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, fecha en la que el Juzgado de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 60 que aprobó el requerimiento fiscal. Para ese momento, la Ley n.º 31751 (vigente desde el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés) ya surtía efectos para la pretensión invocada en la excepción de prescripción deducida. En ese razonamiento sostiene que el primer hecho (convenio Telesup) prescribió el cinco de febrero de dos mil veintidós, en tanto que el otro hecho (décimo: contratación de William Alan Franco Bustamante) prescribió el cuatro de enero de dos mil veintidós.

4.2. Recurso de apelación de Guido César Águila Grados (foja 90 del tomo I del cuaderno de prescripción), quien, a través de su defensa técnica, impugna la Resolución n.º 3 del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, en el extremo que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal que interpuso. Pretende que se **revoque la resolución impugnada y se declare fundada la prescripción deducida**. Expone como agravios los siguientes:

- El juez de investigación preparatoria emite la resolución que desestima la prescripción de la acción penal respecto al hecho “Mejora laboral de Verónica

Rojas” por el que se le imputa como presunto autor del delito de patrocínio ilegal. Precisa que los cuestionamientos expuestos en el recurso radican en los fundamentos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y la parte resolutive del auto que impugna.

- La resolución impugnada le causa agravio porque pretende que se mantenga la acción penal vigente sobre los hechos calificados como delito de patrocínio ilegal que bajo los alcances de la Ley n.º 31751 prescribieron en el plazo extraordinario de treinta de enero de dos mil veintidós, conforme lo explica en la excepción, y que, pese a ello, se aprobó judicialmente la recalificación de estos hechos como cohecho activo específico. Precisa que, cuando se realizó la aprobación judicial de la recalificación, la Ley n.º 31751 estaba vigente.
- Interpretar de forma errónea la Ley n.º 31751, en el sentido de su naturaleza procesal. Por lo que, si fuera así, se aplicaría solo para hechos posteriores a la entrada de vigencia de dicha ley. Esto limita la tutela jurisdiccional efectiva del recurrente, a razón de convalidar actos procesales prescritos al momento de la persecución penal.
- No realizar un debido control de la legalidad de la persecución penal y permitir que el representante del Ministerio Público realice actos procesales sobre un tipo penal que a la fecha ha prescrito resulta nulo e ineficaz su tratamiento.
- Interpretar que la variación de la calificación jurídica es correcta, pese a que el tipo penal investigado y atribuido habría prescrito el treinta de enero de dos mil veintidós, con la aplicación de la modificación incorporada en la Ley n.º 31751, la que debía considerarse en la evaluación judicial por ser una condición de la promoción de la acción penal.

∞ Ambos recursos de apelación fueron concedidos por Resolución n.º 5 del ocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 100, tomo I del cuaderno de prescripción).

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Mediante resolución del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés (foja 3935 del cuaderno supremo), se tiene por recibido el recurso de apelación y se corre traslado de este, sin que se verifique absolución alguna. Por auto de calificación del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro se declara bien concedido el recurso de apelación (foja 3945 del cuaderno supremo) y se notifica para conocimiento de las partes.

∞ La audiencia de apelación fue programada, por decreto del dos de agosto de dos mil veinticuatro (foja 3950 del cuaderno supremo), para el martes tres de septiembre de dos mil veinticuatro, y se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia del señor fiscal supremo Iván Quispe Mansilla, el señor representante de la Procuraduría Pública Rony Fernández Vásquez, la defensa técnica Carlos Villafuerte Alva y, ejerciendo su propia defensa, el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos.

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del CPP.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación, estando a los agravios expuestos en el recurso, se circunscriben a dos controversias: **(i)** dilucidar si el delito de patrocínio ilegal o el delito de cohecho activo específico, en los casos de “mejora laboral de Verónica Rojas” y “convenio Telesup”, era el delito imputado a los recurrentes Guido Cesar Águila Grados y Sergio Iván Noguera Ramos al tiempo en que planteó su pedido de prescripción de la acción penal; de igual modo, en lo que concierne al caso “contratación de William Franco”, sobre el delito de patrocínio ilegal o tráfico de influencias, respecto a Sergio Iván Noguera Ramos como instigador. **(ii)** Determinado ello, verificar si en efecto ha operado la prescripción solicitada, así establecer si la pretensión impugnatoria de cada recurrente tiene asidero.

∞ Incluso el escrito, con argumentos amplificados, sobre el mismo recurso, abundando en sus fundamentos de prescripción, presentado en el día de la fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, por el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos (ingreso 30139), del cual solo se tomará en cuenta lo que consolida los argumentos ya expresados.

∞ En ese sentido, el pronunciamiento judicial tiene como base la pretensión recursiva y, como límite, los motivos expuestos en el escrito de apelación. Los alegatos orales de la parte recurrente también se circunscriben a este contenido y aquellos alegatos que lo excedan no son objeto de pronunciamiento judicial, pues de serlo, conculcarían el derecho de defensa, el principio de congruencia y el efecto preclusivo de los actos procesales.

∞ El principio *mutatio libelli*, de amplio reconocimiento jurisprudencial², se impone. Y solo sobre los agravios concedidos y admitidos se pronunciará la presente decisión.

§ IV. Respecto a la prescripción de la acción penal

Séptimo. Desde una concepción genérica sobre el particular, se tiene que la prescripción de la acción penal es una de las modalidades del cese de la potestad punitiva del Estado, basada en el transcurso de un periodo de tiempo;

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación n.º 190-2022/Lambayeque, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, fundamento octavo; Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento duodécimo; y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo.

a consecuencia de esta circunstancia, el propio Estado abdica de su potestad punitiva por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo; la prescripción penal por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Queda claro que todos los delitos de nuestro ordenamiento jurídico penal prescriben, excepto los denominados de *lesa humanitas*. Así, se establecieron dos tipos de prescripción: (a) la *ordinaria*, en la que el plazo de prescripción opera sin interrupciones; y (b) la *extraordinaria*, que actúa cuando se interrumpió el plazo de la prescripción ordinaria. Ambas modalidades de prescripción se encuentran definidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal. De esta distinción queda claro que el decurso prescriptorio puede verse afectado por situaciones de interrupción y de suspensión, las cuales también se encuentran contempladas en la ley, tanto en los artículos 83 y 84 del Código Penal, como también en el numeral 1 del artículo 339 del CPP.

Octavo. En cuanto al pronunciamiento judicial de prescripción, si bien esta puede ser a solicitud de parte o declarada de oficio, sin embargo, en cualquier caso, es un acto formal, sin pronunciamiento alguno de fondo sobre el fáctico, es decir, es una *quaestio iuris*, no una *quaestio facti*. En ese sentido, en una excepción de prescripción, sea que deba declararla de oficio el juez o sea a solicitud del investigado, el único ejercicio que corresponde jurisdiccionalmente es pronunciarse por el plazo legal fijado en el tipo penal imputado vigente, al tiempo del pronunciamiento o de resolver la solicitud de prescripción. En el presente caso, la solicitud en que deduce la excepción de prescripción fue incoada por el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 1 del cuaderno de excepción de prescripción, tomo I); en tanto que el investigado Guido Cesar Águila Ramos, lo realizó el seis de julio de dos mil veintitrés (foja 12 del cuaderno de excepción de prescripción, tomo I).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. Respecto de la excepción de la acción penal solicitada por el investigado Sergio Iván Noguera Ramos, en los casos “Telesup” y “William Alan Franco Bustamante”, este recurrente sostiene que el plazo de prescripción de tales imputaciones subsumidas al delito de patrocínio ilegal ha prescrito. Indica que fue por este delito tipificado en el artículo 385 del Código Penal, que el Congreso de la República autorizó procesarlo, cuya pena máxima es no mayor de dos años de pena privativa de libertad, que incrementado en una mitad para los efectos del cómputo de la prescripción extraordinaria y más un año adicional como consecuencia de la aplicación de la suspensión de la

prescripción de la acción, genera una sumatoria total de cuatro años de pena privativa de libertad, de cuya aplicación a cada caso concreto, que se generó a partir del dos mil dieciocho, implica que el delito prescribiría en el dos mil veintidós.

- 9.1.** Tal cálculo prescriptorio debe desestimarse porque incurre en error, pues ha obviado el recurrente que por mandato expreso del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú (según modificatoria establecida por Ley n.º 30650 vigente desde el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, es decir, antes que se cometieran los supuestos ilícitos imputados): “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en los casos de delitos cometidos contra la Administración Pública [...]”. Es por ello que cuando se emite la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 6616 del cuaderno de prescripción, tomo XIV), la imputación por el delito de patrocinio ilegal respecto de los dos hechos imputados se encontraba vigente al verificarse reconducción jurídica de los hechos, incluso en su plazo extraordinario de 6 años que aún vencerían el año dos mil veinticuatro. Además, que el recurrente se encuentra comprendido dentro del delito de organización criminal, conforme se aprecia de la Resolución Legislativa del Congreso n.º 014-2020-2021-CR publicada en el diario oficial *El Peruano* el trece de marzo de dos mil veintiuno; y que, a tenor del artículo 80 (último párrafo) del Código Penal, conlleva que el plazo de prescripción se duplique, por ende, se extiende el plazo de vigencia de la persecución punitiva del Estado.
- 9.2.** Es así que, respecto del caso “William Alan Franco Bustamante”, el inicio del decurso prescriptorio se inicia cuando dicho delito se consumó (once de enero de dos mil dieciocho), dado que el delito inicialmente imputado es patrocinio ilegal que, según el artículo 385 del Código Penal, el plazo para determinar la prescripción ordinaria es el máximo de la pena a imponer, esto es, dos años; en tanto que, para la prescripción extraordinaria, el computo corresponde al máximo de la pena más una mitad, esto es un año que totalizan tres años; tratándose de un delito comprendido dentro del título de los delitos contra la administración pública, Capítulo II, Sección II; ocasiona que por mandato constitucional (ex artículo 41) los plazos se dupliquen para la prescripción ordinaria en cuatro años y para la prescripción extraordinaria en seis años, es decir, hasta el once de enero de dos mil veinticuatro. Es dentro de este espacio temporal que se dictó la formalización de la investigación preparatoria (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho), cuando había transcurrido solo nueve meses y ocho días. E, incluso, se emite la Resolución Legislativa del Congreso n.º 014-2020-2021-CR publicada el trece de marzo de dos mil veintiuno, por la cual se dispone la formación de causa contra el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos por el delito de organización criminal, que genera el efecto que la pena por el delito de patrocinio ilegal se duplique, deviniendo en que la prescripción ordinaria se extienda a cuatro años y la prescripción extraordinaria en seis años, como se dijo hasta el once de enero de dos mil veinticuatro. Por tanto, resulta inoficioso contabilizar el plazo de la suspensión de la prescripción, porque la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, que recondujo el caso “William Alan Franco Bustamante” al delito de tráfico de influencias se verificó antes de esta última fecha (veintisiete de abril de dos mil veintitrés), por consiguiente, la prescripción de la acción penal no ha operado en forma alguna.
- 9.3.** Es así que, respecto del caso del caso “convenio Telesup”, el inicio del decurso prescriptorio se inicia cuando dicho delito se consumó (cinco de febrero de dos mil

dieciocho), siendo el delito inicialmente imputado patrocínio ilegal que, según el artículo 385 del Código Penal, el plazo para determinar la prescripción ordinaria es el máximo de la pena a imponer, esto es dos años; en tanto que para la prescripción extraordinaria, el computo corresponde al máximo de la pena más una mitad, esto es un año que totalizan tres años; tratándose de un delito comprendido dentro del título de los delitos contra la administración pública, Capítulo II, Sección II; ocasiona que por mandato constitucional (ex artículo 41) los plazos se dupliquen para la prescripción ordinaria en cuatro años y para la prescripción extraordinaria en seis años, es decir, hasta el cinco de febrero de dos mil veinticuatro. Es dentro de este espacio temporal que se dictó la Formalización de la Investigación Preparatoria (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho); cuando había transcurrido solo ocho meses y catorce días. E incluso, se emite la Resolución Legislativa del Congreso n.º 014-2020-2021-CR publicada el trece de marzo de dos mil veintiuno, por la cual se dispone la formación de causa contra el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos por el delito de organización criminal, que genera el efecto que la pena por el delito de patrocínio ilegal se duplique, deviniendo que la prescripción ordinaria se extienda a cuatro años y la prescripción extraordinaria en seis años, como se dijo hasta el cinco de febrero de dos mil veinticuatro; resultando inoficioso contabilizar el plazo de la suspensión de la prescripción, porque la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP que recondujo el “caso contrato Telesup” al delito de cohecho activo específico se verificó antes de esta última fecha (veintisiete de abril de dos mil veintitrés), por consiguiente la prescripción de la acción penal por este hecho no ha operado en forma alguna.

Décimo. Respecto de la excepción de la acción penal solicitada por el investigado Guido César Águila Grados, en el caso “mejora laboral de Verónica Rojas”, este recurrente, con argumento similar a su coinvestigado, sostiene que el plazo de prescripción de tales imputaciones subsumidas al delito de patrocínio ilegal ha prescrito, que por este delito tipificado en el artículo 385 del Código Penal el Congreso de la República autorizó procesarlo, cuya pena máxima es no mayor de dos años de pena privativa de libertad que, incrementado en una mitad para los efectos del cómputo de la prescripción extraordinaria y más un año adicional como consecuencia de la aplicación de la suspensión de la prescripción de la acción establecido en la Ley n.º 31751, conlleva una sumatoria total de cuatro años para que acontezca la prescripción de la acción penal, esto es al treinta de enero de dos mil veintidós, deviniendo que, a la fecha de la recalificación jurídica de los hechos, el delito por el que inicialmente estaba siendo juzgado había prescrito.

10.1. Tal cálculo prescriptorio debe desestimarse porque incurre en error, pues ha obviado el recurrente que por mandato expreso del último párrafo del artículo 41 de la Constitución Política del Perú (según modificatoria de la Ley Constitucional 30650 vigente desde el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, es decir antes que se cometieran los supuestos ilícitos imputados): “El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en los casos de delitos cometidos contra la Administración Pública [...]”. Es por ello que cuando se emite la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 6616 del cuaderno de

prescripción, tomo XIV), la imputación por el delito de patrocinio ilegal respecto de los dos hechos imputados se encontraba vigente al verificarse reconducción jurídica de los hechos, incluso en su plazo extraordinario de 6 años que aún vencerían el año dos mil veinticuatro. Además, que el recurrente se encuentra comprendido dentro del delito de organización criminal, conforme se aprecia de la Resolución Legislativa del Congreso n.º 011-2020-2021-CR publicada en el diario oficial *El Peruano* el trece de febrero de dos mil veintiuno; y que, a tenor del artículo 80 (último párrafo) del Código Penal, conlleva que el plazo de prescripción se duplique, por ende, se extiende el plazo de vigencia de la persecución punitiva del Estado. Es por ello que, cuando se emite la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés (foja 6616 del cuaderno de prescripción, tomo XIV), la imputación por el delito de patrocinio ilegal respecto del hecho imputado se encontraba vigente, al verificarse reconducción jurídica de los hechos.

- 10.2.** Es así que el inicio del decurso prescriptorio se inicia cuando dicho delito se consumó (veintiocho de abril de dos mil dieciocho), dado que el delito inicialmente imputado es patrocinio ilegal que, según el artículo 385 del Código Penal, el plazo para determinar la prescripción ordinaria es el máximo de la pena a imponer, esto es dos años; y para la prescripción extraordinaria, el computo corresponde al máximo de la pena más una mitad, esto es tres años; tratándose de un delito comprendido dentro del título de los delitos contra la administración pública, Capítulo II, Sección II; ocasiona que por mandato constitucional (ex artículo 41) los plazos se dupliquen para la prescripción ordinaria en cuatro años y para la prescripción extraordinaria en seis años, es decir, hasta el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro. Es dentro de este espacio temporal que se dictó la formalización de la investigación preparatoria (diecinueve de octubre de dos mil dieciocho); cuando había transcurrido solo cinco meses y trece días. E incluso, se emite la Resolución Legislativa del Congreso n.º 011-2020-2021-CR de publicada el trece de febrero de dos mil veintiuno, por la cual se dispone la formación de causa contra el recurrente Guido César Águila Grados por el delito de organización criminal, que genera el efecto que la pena por el delito de patrocinio ilegal se duplique, deviniendo que la prescripción ordinaria se extienda a cuatro años y la prescripción extraordinaria en seis años, como se dijo hasta el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro; por tanto, resulta inoficioso contabilizar el plazo de la suspensión de la prescripción, porque la Disposición n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, que recondujo el caso “mejora laboral de Verónica Rojas” al delito de cohecho activo específico se verificó antes de esta última fecha (veintisiete de abril de dos mil veintitrés), por consiguiente, la prescripción de la acción penal no ha operado en forma alguna.

Undécimo. Así pues, el dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 5924 del cuaderno de prescripción, tomo XII), el Ministerio Público, amparado en el artículo 450, numeral 6, del CPP, comunica al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria que, por Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFPDEL del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se dispuso la reconducción de la calificación jurídica, la que, a su vez, se puso en conocimiento a los investigados recurrentes; el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (foja 6158 del cuaderno de prescripción, tomo XIII), se verifica la audiencia pública donde los recurrentes fijan su posición al pedido de

recalificación. Finalmente, se emite la resolución que aprueba dicha disposición fiscal de recalificación típica mediante Resolución n.º 60 del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 6180 del cuaderno de prescripción, tomo XIII), notificada electrónicamente a los recurrentes el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 6251 del cuaderno de prescripción, tomo XIII).

Duodécimo. En principio, siendo la resolución judicial que se pronuncia sobre la excepción de prescripción incoada, un acto judicial formal, en el cual al juez solo corresponde apreciar los plazos fijados en el tipo penal pertinente, para determinar si la acción está o no vigente. Debe apreciarse que, en el presente caso, cuando los recurrentes deducen individualmente la excepción de prescripción³, los hechos que se les imputó: casos “Telesup” y “contrato de William Franco” respecto del investigado Sergio Noguera, y caso “mejora laboral de Verónica Rojas” en cuanto al investigado Guido Águila, ya habían sido recalificados por el representante del Ministerio Público, por los delitos de cohecho activo específico y tráfico de influencias, correspondientemente. Por lo que es sobre tales delitos y sus plazos conminados sobre los que corresponde pronunciamiento; el delito de patrocinio ilegal fue sustituido por la fiscalía suprema, por tanto, resulta inoficioso pronunciarse por un delito sobre el que ya no existe imputación del Ministerio Público.

Decimotercero. Valga recordar que, a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, en que los actos de instrucción judicial eran formativos, el juez dirigía la investigación; en el proceso penal vigente contra los altos dignatarios de la República, como el recurrente, se rige por el CPP (artículo 449 y siguientes), en el que la formalización de la investigación preparatoria le pertenece a la fiscalía (acto formativo postulatorio) conforme al artículo 336 del código citado, quien emite la disposición que notifica al juez, quien pone en conocimiento de las partes investigadas, a través de una resolución de trámite que, conceptualmente, se denomina “resolución conformativa”, en razón a que la decisión de investigar el delito es monopolio del Ministerio Público y no del Poder Judicial. En el presente caso, no obstante, los recurrentes deducen, respectivamente, la prescripción, la reconducción del tipo ya había verificado, en plazo hábil, por consiguiente, fue aprobada por el juez supremo de investigación preparatoria, mediante la Resolución n.º 60 notificada a los impugnantes el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 6251 del cuaderno de prescripción supremo, tomo XIII).

Decimocuarto. En consecuencia, habiendo sido declarado fundado el requerimiento presentado por la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada

³ El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés respecto del recurrente Sergio Iván Noguera Ramos y seis de julio de dos mil veintitrés respecto del recurrente Guido César Águila Grados, obrantes a fojas 1 y 12 del cuaderno de prescripción, tomo I.

en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos que aprueba la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP (foja 6180 del cuaderno de prescripción, tomo XIII), que, en lo que concierne a los hechos “mejora laboral de Verónica Rojas”, “convenio con Telesup” y “contratación de William Alan Franco Bustamante”, en que se precisa la calificación jurídica de los aquí recurrentes SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS y GUIDO CESAR ÁGUILA GRADOS, en calidad de autores e instigador, respectivamente, de la presunta comisión de los delitos de **cohecho activo específico** (artículo 398 del Código Penal) y **tráfico de influencias** (artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado peruano. Estos son los delitos imputados individualmente a los recurrentes al tiempo en que plantearon su pedido de prescripción de la acción penal, y es en estas imputaciones típicas sobre la cual incide la decisión de prescripción de la acción penal.

Decimoquinto. En segundo término, si bien la acotada la Resolución Judicial n.º 60, del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, ha sido impugnada, y existe pronunciamiento de segunda instancia pendiente de notificar al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del CPP, al no existir disposición contraria en la legislación procesal o penal, dicha resolución se ejecuta, *ergo*, la impugnación no suspende sus efectos; sin perjuicio de lo que se decida en el curso impugnativo supremo, en que eventualmente se analizará si la aprobación judicial (conformativa) fue o no debida. Tanto más si, cuando el juez aprobó la recalificación del tipo penal, ya se había puesto en conocimiento de los recurrentes, mediante la notificación de la Resolución n.º 57 emitida el doce de mayo de dos mil veintitrés, dicha Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP del veintisiete de abril de dos mil veintitrés, comunicada al órgano judicial el dos de mayo de dos mil veintitrés (foja 5924 del cuaderno de prescripción, Tomo XII); luego, todos estos actos pertinentes a la decisión de prescripción ocurrieron, antes de la existencia de la Ley n.º 31751, evento acaecido el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

∞ En consecuencia, la aplicación o no de la Ley n.º 31751 (su constitucionalidad, por medio) o la variada jurisprudencia judicial o constitucional citada en audiencia por el recurrente Sergio Iván Noguera Ramos o por escrito de la defensa técnica del recurrente Guido César Águila Grados, no resultan pertinentes en el presente caso por razones de favorabilidad y otras razones, ni corresponde su análisis ulterior, tal como se ha invocado. No obstante, a efecto de lo alegado, resulta trascendente señalar que, respecto al orden jurisdiccional, el criterio dogmático de la Corte Suprema ha sido plasmado por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario n.º 05-2023/CIJ-112, publicado en el diario oficial *El Peruano* el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal por formalización de la investigación

preparatoria y aplicación de la Ley n.º 31751, fundamentos 18 a 27. Y en el caso de las sentencias constitucionales, el Tribunal Constitucional ha expresado su doctrina sobre el particular entre varias, en la Sentencia Plenaria n.º 177/2024 STC (Expediente n.º 03496-2021-PHC/TC-Huánuco), del veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, si bien reconoce la existencia de la Ley n.º 31751 y un nuevo plazo suspensivo en el fundamento 21: “[...] la suspensión para ambos casos no puede prolongarse más de un año (artículo 84 del CP)”. No es menos acertado afirmar que el Tribunal Constitucional también establece que “Sin embargo, al ser esta modificatoria posterior, toda referencia que se haga, será a cómo estos dispositivos legales estaban regulados cuando se suscitaron los hechos, antes de la modificatoria referida” [*ibidem*, fundamento 18], en nueva cuenta no reconoce la retroactividad por favorabilidad y así lo aplica en el caso concreto:

31. Según se aprecia de autos, el hecho delictivo ocurrió en el mes de diciembre de 2010, fecha a partir de la cual empezaron a correr los cuatro años (que corresponde al plazo de prescripción ordinaria que estaba corriendo).

32. Sin embargo, con la formulación de la investigación preparatoria, a partir del 27 de agosto de 2012, se configuró el supuesto que se encontraba antes regulado en el inciso 1 del artículo 339 del Nuevo Código Procesal Penal: la suspensión *sui generis* del plazo de prescripción, que no es la misma a la que se hacía referencia en el que era entonces el artículo 84 del Código Penal, como ha sido señalado en los fundamentos 26 y 27, supra.

33. Entonces, según el criterio asumido en la doctrina jurisprudencial vinculante citada, al encontrarse suspendido el plazo de prescripción de la acción penal, este no podía exceder a **un periodo equivalente a un plazo ordinario más la mitad**, pues, al concluir este la acción penal, prescribía indefectiblemente (véase fundamento 29, supra).

Decimosexto. En consecuencia, los reclamos de los impugnantes, que el pronunciamiento judicial sobre la prescripción de la acción penal sea sobre el delito de patrocínio ilegal, no resultan atendibles, porque respecto de ese delito, a partir de la Disposición Fiscal n.º 127-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, ya no existía pronunciamiento de oficio que efectuar. Los recursos de apelación son plenamente infundados.

§ V. Costas del recurso

Decimoséptimo. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Esta situación es condicionada a que se trate de una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución, conforme lo precisa el numeral 1 del artículo 497 del código citado. Dicha situación no acontece en el presente caso, razón por la cual no corresponde imponer costas a los recurrentes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los investigados SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS y GUIDO CÉSAR ÁGUILA GRADOS.
- II. CONFIRMARON** Resolución n.º 3 del veintinueve de agosto dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que declaró infundadas las excepciones de prescripción de la acción penal presentadas por los mencionados procesados, en el proceso que se le sigue a Guido César Águila Grados y otros por el delito de organización criminal y otros, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** no imponer a los recurrentes el pago de las costas.
- IV. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes personadas en esta sede suprema, conforme a ley; y devuélvanse los actuados.
- V. DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma